



BOLETÍN INFORMATIVO - agosto 2019

Novedades legales y fiscales. Actividad Institucional de Bufete Casadeley

LABORAL

- Caso Deliveroo. Reconocimiento de la relación laboral de los repartidores de comida a domicilio.
- Derecho de los autónomos societarios a disfrutar de la “tarifa plana” de la Seguridad Social.
- Declarado nulo el despido de una trabajadora tras el embarazo y nacimiento de su hijo, ocho días después del cumplimiento de los 9 meses. Indicio discriminatorio por razón de género o sexo que la empresa no consigue invertir.

MERCANTIL Y CIVIL

- Liquidación de la sociedad de gananciales. En el caso de que para la adquisición de un bien al que se atribuye carácter ganancial de común acuerdo por los cónyuges, se haya aportado dinero privativo, corresponde un crédito contra la sociedad a favor de quién hizo la aportación.

FISCAL Y CONTABILIDAD

- IRPF. Novedades en la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- El Tribunal Supremo acuerda plantear nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cálculo de la plusvalía municipal.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN NUESTRO BLOG JURÍDICO

- Caso Griezmann. La clave está en el contrato.
- Lo que nos viene de Europa. Directivas sobre transparencia y previsibilidad de las condiciones de trabajo y conciliación para progenitores y cuidadores.
- Concreción horaria. La “conciliación” entre el derecho del trabajador y el interés legítimo de la empresa.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

- Bufete Casadeley en el acto de inauguración de la exposición “130 aniversario del Código Civil”



LABORAL

Caso Deliveroo. Reconocimiento de la relación laboral de los repartidores de comida a domicilio.

Sentencia del Juzgado de lo Social, N.º 19 de Madrid, de 22 de julio de 2019, autos 510/2018. ([Texto completo](#))

El Juzgado de lo Social N.º 19 de Madrid estima la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra Roodfoods Spain S.L. (Deliveroo) declarando que los trabajadores demandantes estaban sujetos a una relación laboral. Lo esencial para el Juzgado “es que, una vez aceptado el pedido, el mismo había de atenderse (por parte de los repartidores) de acuerdo con las detalladas instrucciones determinadas por la empresa, sin margen apreciable de autonomía del trabajador”. En otro momento de la sentencia, y entre otra argumentación técnica, se dice que la empresa “contaba con una compleja organización de todas las actividades de los trabajadores” hasta el punto de que era la propia sociedad la que gestionaba las propinas de los repartidores “determinado la forma en la que se podían abonar e incluyéndolas en las facturas, que eran elaboradas por la propia empresa”. Contra esta resolución, que aún no ha alcanzado firmeza, cabe la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid.

Derecho de los autónomos societarios a disfrutar de la “tarifa plana” de la Seguridad Social.

Sentencia nº220/19 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de León, de 17 de julio de 2019, ([Texto completo](#))

El recurso se presenta por un autónomo societario contra Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de León, por la que se desestimaba su solicitud de devolución de ingresos indebidos o reintegro de beneficios en la cotización correspondiente al RETA por no resultar de aplicación a los socios de entidades mercantiles los beneficios del artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de Trabajador Autónomo en la redacción dada por la Ley 6/2017 de 24 de octubre.

El Juzgado hace referencia al ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajador Autónomo que en su art. 1 establece que se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito



de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Estableciendo que la actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial. El mismo artículo en su apartado 2, declara expresamente comprendidos a:

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.
- Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

Así, se considera al demandante como una persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, sin dar, en este caso, ocupación a trabajadores por cuenta ajena, teniendo como mínimo la mitad del capital social y siendo administrador único de la mercantil. Es decir, tanto sería aplicable al mismo dicha ley 20/2007 por ser trabajador autónomo societario incluido en su art. 1.1 como por ser además socio-administrador único de su empresa mercantil, art. 1.2c).

Respecto a la bonificación prevista en art. 31 del Estatuto del Trabajador Autónomo, en la redacción vigente y aplicable al caso, el juez señala, que el hecho de hacer referencia expresa en su apartado c) a "socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos" no debe interpretarse como que al no indicar a los trabajadores



autónomos de sociedades capitalistas, los mismos estarían excluidos. Al contrario, entiende que resulta de aplicación a los trabajadores autónomos societarios de una sociedad mercantil capitalista en los términos previstos en el art. 1 en relación con su propio apartado primero, de tal texto legal, y, más si cabe, siendo uno de los objetivos de esta Ley incentivar la contratación y la iniciativa empresarial entre los jóvenes, rechazando, por tanto, la tesis de la TGSS de exclusión del demandante de los beneficios de cotización.

Esta sentencia, que se une a otras en el mismo sentido, abre la puerta a que muchos autónomos societarios puedan reclamar el exceso de cotización pagado ante la Seguridad Social por habérseles negado la aplicación de la tarifa plana.

Declarado nulo el despido de una trabajadora tras el embarazo y nacimiento de su hijo, ocho días después del cumplimiento de los 9 meses. Indicio discriminatorio por razón de género o sexo que la empresa no consigue invertir.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, de 5 de febrero de 2019, rec. 74/2019. ([Texto completo](#))

Despido reconocido como improcedente por la empresa que despide a la trabajadora por disminución voluntaria y continuada del rendimiento a los 8 días de cumplirse el plazo especial de protección de 9 meses del art. 55.5 ET (actualmente el plazo es de 12 meses), pero sin actividad probatoria específica. La sentencia de instancia confirma la improcedencia sin que exija mayor actividad probatoria a la empresa. La trabajadora recurre solicitando la nulidad del despido por discriminación y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco entiende que, por el corto plazo en el que ha tenido lugar el despido tras el período de protección, existe un indicio de discriminación por género o sexo suficiente que la empresa debió invertir por medio de la actividad probatoria y que no hizo. El despido se califica como nulo y se reconoce una indemnización por vulneración de derechos fundamentales y daños morales de 10.000 euros, sin que aplicación de los intereses moratorios del 10% que pide la recurrente, al tratarse de una reclamación indemnizatoria y no de cantidad salarial.



MERCANTIL Y CIVIL

Liquidación de la sociedad de gananciales. En el caso de que para la adquisición de un bien al que se atribuye carácter ganancial de común acuerdo por los cónyuges, se haya aportado dinero privativo, corresponde un crédito contra la sociedad a favor de quién hizo la aportación.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de julio de 2019, rec. 2147/2017. ([Texto completo](#))

Los cónyuges, de común acuerdo, pueden atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. La cuestión que se debate no es la atribución de ganancialidad, sino de la aportación por uno de los cónyuges -en este caso el esposo- de dinero privativo para la adquisición de la vivienda familiar, la cual tiene carácter ganancial en este caso.

El Tribunal Supremo considera aplicable el artículo 1398- 3.a del Código Civil, según el cual se integra en el pasivo de la sociedad de gananciales "el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad". El esposo pagó con dinero privativo la cantidad a que se refiere la sentencia para amortización del préstamo hipotecario que gravaba el inmueble ganancial, haciendo frente de ese modo con dinero propio a una deuda ganancial, por lo que surgió desde entonces un crédito a su favor contra la sociedad de gananciales que ahora debe integrarse en el pasivo de la misma. La prueba del carácter privativo del dinero no es irrelevante, pues determina un derecho de reembolso a favor del aportante, aunque no haya hecho reserva en el momento de la adquisición.

FISCAL Y CONTABILIDAD

IRPF. Novedades en la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. ([Texto completo](#))



La nueva Orden que, entró en vigor el 18 de julio de 2019 y resulta de aplicación a las anotaciones correspondientes al ejercicio 2020 y siguientes, desarrolla la obligación de llevanza de libros registros por parte de empresarios y profesionales contribuyentes del IRPF que no tengan obligación de llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Las obligaciones formales, contables y registrales de los contribuyentes por el IRPF se regulan en el art. 68 del Reglamento del Impuesto. Recordamos los libros que ha de llevar cada contribuyente en función de su actividad y de la modalidad de determinación de sus rendimientos.

- Los contribuyentes que desarrollen **actividades empresariales** cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del **método de estimación directa**, estarán obligados a llevar **contabilidad** ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio. No obstante, si la actividad no tuviera carácter **mercantil**, de acuerdo con el Código de Comercio, estarán obligado a la llevanza del **libro de registro de ventas e ingresos**, **libro de registro de compras y gastos** y el **libro de registro de bienes de inversión**.
- Los contribuyentes que desarrollen **actividades empresariales** cuyo rendimiento se determine en la **modalidad simplificada del método de estimación directa**, estarán obligados a la llevanza del **libro de registro de ventas e ingresos**, **libro de registro de compras y gastos** y el **libro de registro de bienes de inversión**.
- Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en **método de estimación directa**, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar un **libro de ingresos**, un **libro de gastos**, un **libro registro de bienes de inversión** y un **libro registro de provisiones de fondos y suplidos**.
- Los contribuyentes que realicen **actividades empresariales** cuyo rendimiento se determine mediante el **método de estimación objetiva**, en el caso de que deduzcan **amortizaciones**, estarán obligados a llevar un **libro registro de bienes de inversión**. Además, por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un **libro registro de ventas o ingresos**.
- Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen **actividades económicas** llevarán unos **únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada**, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que

corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Respecto a las novedades introducidas por la orden, se introducen tres:

- Necesidad de que, en las anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el Número de identificación fiscal de la contraparte de la operación. El objetivo de esta medida es homogeneizar con conceptos previstos en otros impuestos, como en materia de asientos resúmenes en el IVA.
- Se busca la compatibilidad como libro fiscal de otros impuestos. Se recoge expresamente la posibilidad de que estos libros puedan ser utilizados a efectos del IVA si se ajustan a lo establecido en su Reglamento.
- Finalmente, se prevé la publicación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su página web un formato tipo de libros registros.

El Tribunal Supremo acuerda plantear nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cálculo de la plusvalía municipal.

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 1 de julio de 2019, rec. 981/2018. ([Texto completo](#))

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha acordado plantear una nueva cuestión de inconstitucionalidad en relación con la normativa del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en un caso en que la cuota exigida por el impuesto era superior al beneficio obtenido por el contribuyente en la transmisión del inmueble. La sala duda del método de cálculo del impuesto que sólo atiende al valor catastral y al número de años de tenencia del inmueble, sin tener en cuenta la plusvalía real obtenida por el transmitente.

El Tribunal Supremo, plantea la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 107.1, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL, por su eventual oposición a los principios de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad del art.31.1 CE.

La consecuencia directa del auto será la suspensión por prejudicialidad de los procedimientos que se encuentren en el supuesto de hecho. En función del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, serán muchas las liquidaciones susceptibles de ser anuladas y, por tanto, podrá dar lugar a ejercer el derecho a la devolución del ingreso indebido para los contribuyentes.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN NUESTRO BLOG JURÍDICO

Caso Griezmann. La clave está en el contrato. [\(Texto completo\)](#)

Lo que nos viene de Europa. Directivas sobre transparencia y previsibilidad de las condiciones de trabajo y conciliación para progenitores y cuidadores. [\(Texto completo\)](#)

Concreción horaria. La “conciliación” entre el derecho del trabajador y el interés legítimo de la empresa. [\(Texto completo\)](#)

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Bufete Casadeley en el acto de inauguración de la exposición “130 aniversario del Código Civil”.

El pasado 2 de julio, Javier San Martín, socio director de Bufete Casadeley, asistió al acto de inauguración de la exposición “130 aniversario del Código Civil”.

Inaugurada por la Ministra de Justicia en funciones D^a Dolores Delgado, la exposición conmemorativa ocupa varias salas del Palacio de Parcent y está organizada por el Ministerio de Justicia, en colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, el Consejo General del Notariado y Acción Cultural Española.



Durante el evento, Javier San Martín tuvo la oportunidad de disfrutar junto a importantes autoridades públicas y personalidades de la comunidad jurídica, como el Secretario de Estado, Manuel Jesús Dolz, el Presidente del Consejo General



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

de Procuradores, Juan Carlos Estévez, o la Presidenta del Consejo Nacional de Registradores, María Emilia Adán, de la muestra -magníficamente comentada por D. Antonio Pau, Presidente de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación-, en la que, a través de cuadros y fotografías de gran formato, se recorre la figura de quienes contribuyeron al impulso del texto del Código Civil, una norma que ha contribuido decisivamente, a lo largo de su larga vigencia, a la convivencia pacífica de la sociedad española.



BUFETE **CASADELEY**
— ABOGADOS —

© 2019. Bufete Casadeley. Esta publicación es de carácter meramente informativo y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita Bufete Casadeley.

Avda. Ordoño II, 35-2^a - 24001 León
C/ José Abascal, 58-1^º - 28003 Madrid
987213411 – 914414659



www.bufetecasadeley.com
Tfno. 91 441 46 59

LEÓN/MADRID/OVIEDO